



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011  
( 02 DIC 2011 )

Radicación No 10-91005

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LA COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009, artículo 1, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8, del Decreto 3523 de 2009 y en el artículo 1, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8, del Decreto 1687 de 2010 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que “[...] la libre competencia económica es un derecho de todos [...]” y “[...] el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.”

**SEGUNDO:** Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas “[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, numeral 2 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1, numerales 2 y 3 del Decreto 1687 de 2010, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio “En su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales y conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.”

**CUARTO:** Que los numerales 3 y 5 del artículo 8 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 4, numerales 3 y 5 del Decreto 1687 de 2010, establecen respectivamente, como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “[i]niciar de oficio, o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia”, “[r]esolver sobre la admisibilidad de las denuncias de que trata el numeral anterior,” así como “[t]ramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia.”

**QUINTO:** Que el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, preceptúa que:

“[l]as empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 2

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

*obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

- 1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*
- 2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.*

**SEXTO:** Que esta Superintendencia tuvo noticia de que CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A. (en adelante, CABLE UNIÓN) comenzó a dejar de operar como concesionario de televisión por suscripción desde el mes de marzo de 2010 debido a que la Comisión Nacional de Televisión (en adelante CNTV) le negó la solicitud de prórroga del contrato de concesión para la prestación de los servicios de televisión por suscripción<sup>1</sup> y la empresa CABLEVISTA S.A., hoy GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A.<sup>2</sup>, (en adelante CABLEVISTA-GLOBAL TV), aumentó significativamente su participación de mercado desde el mes de marzo de 2010, presuntamente en los municipios donde antes operaba CABLE UNIÓN.

**SÉPTIMO:** Que así mismo, esta Superintendencia tuvo noticia de que algunos de los usuarios de CABLEVISTA-GLOBAL TV están siendo trasladados al operador UNE-EPM TELECOMUNICACIONES (en adelante, UNE-EPM), a título de "Dación en Pago" de las deudas que CABLE UNIÓN tiene con UNE-EPM. Las empresas DIRECTV COLOMBIA LTDA (en adelante, DIRECTV) y TELMEX COLOMBIA S.A. (en adelante, TELMEX) advierten a esta Entidad sobre una posible integración empresarial llevada a cabo entre CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV, en primera instancia, y posteriormente entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM<sup>3</sup>.

**OCTAVO:** Que mediante memorando de fecha 29 de noviembre de 2010, radicado con el número 10-91005-14,<sup>4</sup> el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, con fundamento en los hechos señalados en los considerandos sexto y séptimo, ordenó iniciar una averiguación preliminar para establecer si existe evidencia que determine iniciar una investigación por presunta violación del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, respecto de las sociedades CABLEVISTA-GLOBAL TV y CABLE UNIÓN.

<sup>1</sup> Resolución 213 de febrero 26 de 2010 de la CNTV.

<sup>2</sup> Ver certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Obrante a folios 191 a 193 del cuaderno público No. 1.

<sup>3</sup> Obrante a folios 468 a 478 del cuaderno público No. 1 y 576 a 583 del cuaderno público No. 2.

<sup>4</sup> Obrante a folio 162 del cuaderno público No. 1.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N° 3**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**NOVENO:** Que dentro de la etapa de averiguación preliminar se practicaron las siguientes pruebas y se recaudo, entre otras, la siguiente información:

**9.1 Información aportada por la CNTV en respuesta al requerimiento de información solicitado por esta Superintendencia el 28 de julio de 2010<sup>5</sup>:**

9.1.1 Copia de la Resolución 213 de febrero 26 de 2010 de la CNTV por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del contrato de concesión No. 211 del 20 diciembre de 2009, para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción suscrito con CABLE UNIÓN. (Folios 25 a 31 del cuaderno público No. 1).

9.1.2 Copia de memorando interno de la CNTV sobre las posibles acciones y mecanismos jurídicos y operativos que la CNTV podría implementar ante la salida del CABLE UNIÓN del mercado de televisión por suscripción. (Folios 32 a 36 del cuaderno público No. 1).

9.1.3 Copia de la Resolución 653 del 24 de junio de 2010 de la CNTV por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CABLE UNIÓN contra la decisión proferida en la Resolución 213 de febrero 26 de 2010 de la CNTV. (Folios 37 a 73 cuaderno público No. 1).

9.1.4 Información mensual de usuarios de televisión por suscripción discriminada por empresa, departamento y municipio para el periodo de tiempo entre enero de 2009 y abril de 2010. (Folio 78 del cuaderno público No. 1 –disco compacto-).

**9.2 Información aportada por CABLEVISTA-GLOBAL TV en respuesta al requerimiento de información solicitado por esta Superintendencia el 12 de agosto de 2010:<sup>6</sup>**

9.2.1 Copia del Contrato de Concesión No. 204 de 1999 suscrito entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y la CNTV. (Folios 86 a 101 del cuaderno reservado No. 1).

9.2.2 Copia del Orosi No. 5 al Contrato de Concesión No. 204 de 1999 suscrito entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y la CNTV. (Folios 102 a 110 del cuaderno reservado No. 1).

9.2.3 Relación de propietarios de redes con los cuales CABLEVISTA-GLOBAL TV ha suscrito contratos de desarrollo. (Folios 142 a 146 del cuaderno reservado No. 1)

9.3 Documento aportado por CABLE UNIÓN en respuesta al requerimiento de información solicitado por esta Superintendencia el 27 de septiembre de 2010<sup>7</sup>.

**9.4 Visita de inspección a las instalaciones de CABLEVISTA-GLOBAL TV: La visita administrativa se llevó a cabo en la ciudad de Barranquilla los días 28 y 29 de abril de 2011. En dicha visita se recopiló, entre otras, la siguiente información:**

<sup>5</sup> Obrante a folios 15 y 16 del cuaderno público No. 1.

<sup>6</sup> Obrante a folios 17 y 18 del cuaderno público No. 1.

<sup>7</sup> Obrante a folios 150 y 151 del cuaderno público No. 1.

**RESOLUCIÓN NÚMERO - 70674 DE 2011 Hoja N°. 4**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- 
- 9.4.1 Copia del Contrato de Arrendamiento de Redes suscrito entre CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV el día 9 de marzo de 2010. (Folios 170 a 180 del cuaderno reservado No. 1)
- 9.4.1 Copia de las Actas de Junta Directiva Nos. 57, 59, 60 del año 2010. (Folios 181 a 190 del cuaderno reservado No. 1).
- 9.4.2 Copia de facturas de ventas de CABLE UNIÓN a CABLEVISTA-GLOBAL TV por concepto de arrendamiento de redes de datos. (Folios 194 a 206 del cuaderno reservado No. 1).
- 9.4.3 Copia de comprobantes de egreso de CABLEVISTA-GLOBAL TV por concepto de arrendamiento de redes a CABLE UNIÓN. (Folios 207 a 210 del cuaderno reservado No. 1).
- 9.4.5 Copia de contratos de arrendamiento o compra de redes a terceros por parte de CABLEVISTA-GLOBAL TV. (Folios 218 a 467 del cuaderno No. 2).
- 9.5 Traslado de información del Grupo de Integraciones Empresariales a este expediente el día 1 de agosto de 2011 bajo el número de radicación 11-96224:**
- 9.5.1 Copia del memorando interno de la CNTV del 1 de junio de 2011. (Folio 539 a 553 del cuaderno público No. 1).
- 9.5.2 Copia del documento enviado por DIRECTV a la Coordinadora del Grupo de Integraciones Empresariales de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 29 de junio de 2011 con el número de radicación 11-11388-21. (Folios 543 a 551 del cuaderno público No. 1).
- 9.5.3 Copia de la comunicación enviada por UNE-EPM al señor José Rigoberto Vargas, usuario de CABLEVISTA-GLOBAL TV. (Folio 554 del cuaderno público No. 1).
- 9.5.4 Copia del Derecho de Petición instaurado por DIRECTV ante la CNTV. (Folios 555 a 559 del cuaderno público No. 1).
- 9.5.5 Copia de la comunicación enviada por la CNTV a la ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y SATELITAL DE COLOMBIA. (Folios 560 a 564 del cuaderno público No. 1).
- 9.5.6 Copia del Derecho de petición instaurado por DIRECTV ante el Grupo de Integraciones Empresariales de la Delegatura de Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Folios 565 a 567 del cuaderno público No. 2).
- 9.5.7 Copia de las comunicaciones entre la CNTV y UNE-EPM. (Folio 573 a 575 del cuaderno público No. 2).
- 9.5.8 Copia de la respuesta de TELMEX al requerimiento de información realizado por el Grupo de Integraciones Empresariales de la SIC y radicado bajo el número 11-11388-18. (Folios 576 a 583 del cuaderno público No. 2).

**RESOLUCIÓN NÚMERO - 70674 DE 2011 Hoja N° 5**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- 9.5.9 Copia de la certificación del Revisor Fiscal de UNE-EPM respecto del valor del saldo de cartera de la deuda que CABLE UNIÓN tenía con ésta a diciembre 31 de 2010. (Folio 585 a 587 del cuaderno público No. 2).
- 9.5.10 Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín de la demanda abreviada de restitución contra CABLE UNIÓN, la cual fue instaurada por UNE-EPM. (Folios 598 a 606 del cuaderno público No. 2).
- 9.5.11 Copia del acta de junta directiva de UNE-EPM No. 70 y anexo 9 del 28 de septiembre de 2010. (Folios 606 a 624 de cuaderno reservado No. 2).
- 9.5.12 Copia del Contrato de dación en pago con alcance de transacción celebrado entre UNE-EPM, CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV y MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A. (en adelante, MEDIA COMMERCE) el día 14 de septiembre de 2010. (Folios 625 a 634 del cuaderno reservado No. 2).
- 9.5.13 Copia del Documento de Aclaración del Alcance del Contrato de Dación en Pago con alcance de transacción celebrado entre UNE-EPM, CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV y MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A. (Folios 635 a 638 del cuaderno reservado No. 2).
- 9.5.14 Correspondencia entre UNE-EPM y CABLEVISTA-GLOBAL TV sobre el Contrato de Dación en Pago suscrito entre las partes. (Folios 648 a 649 y 652 a 660 del cuaderno reservado No. 2).
- 9.5.15 Correspondencia entre clientes y UNE-EPM "en calidad de mandatario" de CABLEVISTA-GLOBAL TV. (Folios 661 a 677 del cuaderno reservado No. 2 del expediente).
- 9.5.16 Memorando interno de la CNTV sobre los efectos del traslado de usuarios de CABLEVISTA-GLOBAL TV a UNE-EPM en varios municipios de Antioquia. (Folios 719 a 746 del cuaderno público No. 2).
- 9.5.17 Informe de correspondencia entregada por SERVIENTREGA a usuarios de CABLEVISTA-GLOBAL TV que serían trasladados a UNE-EPM. (Folio 749 del cuaderno reservado No. 2 –disco compacto-).
- 9.5.18 Hojas de cálculo que contienen el listado de suscriptores de Internet banda ancha y televisión por suscripción de UNE-EPM para el municipio de Medellín, oriente antioqueño cercano y demás municipios ubicados en el Valle de Aburrá, con corte mensual desde el año 2008 a junio de 2011. (Folio 749 del cuaderno reservado No. 2 –disco compacto-).
- 9.5.19 Bases de datos de los suscriptores a trasladar de CABLEVISTA-GLOBAL TV a UNE-EPM. (Folio 753 del cuaderno reservado No. 2 –disco compacto-).

**DÉCIMO:** Que para hacer claridad sobre los hechos acontecidos, se hace necesario realizar un análisis de las dos (2) etapas transcurridas por separado, en los presuntos procesos de integración entre las empresas objeto de esta investigación. La primera describe lo acontecido hasta el momento entre CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV y la segunda etapa describe lo sucedido hasta el momento entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 6

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**10.1 PRIMERA ETAPA: CABLE UNIÓN Y CABLEVISTA-GLOBAL TV.**

**10.1.1 CABLE UNIÓN**

CABLE UNIÓN se constituyó mediante Escritura Pública No. 2208 de la Notaría Quinta de Pereira del 27 de julio de 1998, inscrita el 20 de enero de 2003. Así mismo, por Auto número 405-000601 del 14 de enero de 2011 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de esta sociedad.

Con anterioridad a su liquidación, el objeto social de CABLE UNIÓN consistía en *"la prestación del servicio público de telecomunicaciones (...) la prestación y comercialización del servicio de televisión abierta o por suscripción ya sea radiodifundida, cableada, cerrada y/o satelital"*<sup>8</sup>.

El 20 de diciembre de 1999, la CNTV suscribió con CABLE UNIÓN el Contrato de Concesión No. 211 para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción para la zona compuesta por los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca. Posteriormente, la CNTV aprobó la solicitud de expansión del cubrimiento del Contrato mencionado<sup>9</sup>. Según indica CABLE UNIÓN, el servicio de televisión por suscripción se prestaba principalmente a través de redes de propiedad de terceros contratistas<sup>10</sup> aunque CABLE UNIÓN contaba con unas redes de su propiedad.

De acuerdo con la información de la CNTV, a corte de diciembre de 2009, CABLE UNIÓN prestaba sus servicios a 151.141 usuarios pertenecientes a 24 departamentos repartidos en 119 municipios del territorio nacional, como se muestra en la Tabla 1.

**Tabla No. 1: Información de número de usuarios por departamento y municipio atendidos por CABLE UNIÓN a corte de diciembre 2009.**

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE MUNICIPIOS	USUARIOS
Antioquia	28	28.187
Arauca	1	30
Atlántico	2	4.661
Bogotá D.C.	1	3.747
Bolívar	3	1.751
Boyacá	4	789
Caldas	11	11.462
Casanare	1	443
Cauca	6	5.929

<sup>8</sup> Certificado de Existencia y Representación Legal. Disponible en [www.rue.com.co](http://www.rue.com.co)

<sup>9</sup> Ver folios 25 a 26 del cuaderno público No. 1.

<sup>10</sup> Ver folio 157 del cuaderno público No. 1 del expediente. CABLE UNIÓN indica que "Las empresas de televisión por suscripción durante mucho tiempo han tenido como mecanismo de expansión la suscripción de contratos con terceros para la prestación de servicios técnicos, comerciales, de administración y de construcción y montaje de redes".

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 7

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE MUNICIPIOS	USUARIOS
Cesar	1	673
Chocó	1	607
Córdoba	2	800
Cundinamarca	2	653
Huila	1	473
Magdalena	2	1.264
Meta	1	810
Nariño	7	10.083
Norte de Santander	1	1.495
Quindío	7	12.312
Risaralda	5	13.009
Santander	3	1.505
Sucre	1	458
Tolima	1	2.296
Valle del Cauca	27	47.704
<b>Total</b>	<b>119</b>	<b>151.141</b>

Fuente: Folio 76 del cuaderno público No. 1. Información aportada por la CNTV.

### 10.1.2 CABLEVISTA-GLOBAL TV

Es una empresa constituida mediante Escritura Pública No. 182 del 29 de enero de 1999 de la Notaría Tercera de Barranquilla. Adicionalmente, por Escritura Pública No. 2934 del 4 de octubre de 2010 inscrita en la Cámara de Comercio de dicha ciudad el día 18 de noviembre de 2010, la sociedad cambió su razón social a GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A.<sup>11</sup>.

Su objeto social es "participar en el registro único de operadores del servicio público de televisión en la modalidad de televisión por suscripción y de celebrar y ejecutar el contrato correspondiente en caso de adjudicación. Igualmente podrá realizar las siguientes actividades: 1. La prestación del servicio público de comunicaciones. 2. La prestación del servicio del servicio público de televisión por suscripción"<sup>12</sup>.

Desde el 20 de diciembre de 1999, CABLEVISTA-GLOBAL TV contaba con un contrato de concesión otorgado por la CNTV para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción para el nivel zonal (compuesto por los departamentos de Córdoba, Sucre, Atlántico, César, Magdalena, Guajira y San Andrés y Providencia)<sup>13</sup>. Adicionalmente, mediante el Otrosí No. 5 al contrato No. 204 de 1999, la CNTV habilita a CABLEVISTA-GLOBAL TV para la prestación del servicio de televisión por suscripción en

<sup>11</sup> Obrante a folios 191 del cuaderno público No. 1.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ver folios 86 a 101 del cuaderno reservado No. 1.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 8

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

todo el territorio nacional desde el 4 de mayo de 2009<sup>14</sup>. Para la prestación de este servicio, CABLEVISTA-GLOBAL TV utiliza redes propias y establece relaciones comerciales con terceros aliados estratégicos que realizan labores de construcción y administración de redes<sup>15</sup>.

A diciembre de 2009, la sociedad prestaba sus servicios a 28.321 usuarios pertenecientes a 7 departamentos repartidos en 40 municipios del territorio nacional, como se muestra en la Tabla 2.

Tabla No. 2. Información de número de usuarios por departamento y municipio atendidos por CABLEVISTA GLOBAL TV a corte de diciembre 2009.

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE MUNICIPIOS	USUARIOS
Atlántico	11	3.299
Bolívar	9	4.132
Cesar	2	790
Córdoba	10	7.210
La Guajira	2	4.455
Magdalena	1	6.924
Sucre	5	1.511
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>28.321</b>

Fuente: Folio 76 del cuaderno público No. 1. Información aportada por la CNTV.

10.1.3 **NEGACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE<sup>16</sup> A CABLE UNIÓN POR PARTE DE LA CNTV**

Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. 211 de 199 suscrito entre la CNTV y CABLE UNIÓN se vencía el día 25 de febrero de 2010, la empresa en cuestión expresó<sup>17</sup> el 21 de diciembre de 2009 ante la CNTV su interés en la prórroga de dicho Contrato. Por su parte, la CNTV mediante Resolución 213-4 del 26 de febrero de 2010 resolvió "NO PRORROGAR el contrato de concesión No. 211 para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción"<sup>18</sup>. (Subrayado fuera de texto)

El 5 de abril de 2010, CABLE UNIÓN, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 213-4 proferida por la CNTV el 26 de febrero de 2010. La CNTV resolvió dicho recurso mediante Resolución 653 del 24 de junio de 2010 confirmando "en todas sus

<sup>14</sup> Ver folios 102 al 110 del cuaderno reservado No. 1.

<sup>15</sup> Ver folio 84 del cuaderno reservado No. 1. CABLEVISTA-GLOBAL TV denomina estos contratos con terceros como "Contratos de Desarrollo". **Contrato de Desarrollo:** Tercero aliado estratégico con el que se realizan contratos de construcción, administración, mantenimiento de redes y atención al usuario final. Estos contratos atienden a las modalidades de: contrato de compra venta y contrato de suministro en los que se establecen las condiciones de ejecución y operación del denominado 'contrato de desarrollo' (definido en el acta de visita a las instalaciones de CABLEVISTA- GLOBAL TV, folio 167 del cuaderno 2. Ver nota al pie.)

<sup>16</sup> Autorización que concede la CNTV para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, para lo cual se celebra un contrato de concesión entre la CNTV y el operador.

<sup>17</sup> Mediante oficio No. 2009-370-027302-2 radicado ante la CNTV el día 21 de diciembre de 2009.

<sup>18</sup> Ver folios 25 a 31 del cuaderno público No. 1. Entre las razones que motivaron la negación de la prórroga a CABLE UNIÓN, la CNTV aduce "el mal comportamiento contractual e incumplimiento de sus obligaciones durante los diez años de concesión". En particular, para el 26 de febrero de 2010, CABLE UNIÓN adeudaba a la CNTV la suma de 10.361.223.004 pesos más la suma de 2.627.832.002 pesos. (ver folios 28 y 29 del cuaderno público No.1, Resolución CNTV 213-4 de 2010).



RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 9

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

partes la Resolución No. 213-4 del 26 de febrero de 2010 mediante la cual se decidió NO PRORROGAR el contrato de concesión No. 211 de 1999<sup>19</sup>.

Sobre la Resolución 213-4 de 2010, es importante anotar que la CNTV consideró que ésta no se encontraba ejecutoriada hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición interpuesto por CABLE UNIÓN<sup>20</sup>. Según lo anterior, la negación de la solicitud de prórroga del contrato de concesión que tenía CABLE UNIÓN quedó en firme y con carácter de obligatorio cumplimiento desde el día 24 de junio de 2010. Así mismo, en respuesta a requerimiento de información la CNTV responde a esta Superintendencia que "La Junta Directiva de la CNTV en sesión del 17 de junio de 2010 (Acta No. 1634), determinó confirmar la resolución 213-4; al efecto fue expedida la Resolución No. 653 del 24 de junio de 2010, en virtud de la cual CABLE UNIÓN S.A. carece de título habilitante para prestar dicho servicio"<sup>21</sup>.

#### 10.1.4 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE REDES ENTRE CABLE UNIÓN Y CABLEVISTA -GLOBAL TV

Como consecuencia de la decisión de la CNTV consistente en no prorrogar la licencia, CABLE UNIÓN indicó que "(...) se presentó una desvinculación masiva de los usuarios de nuestro servicio de televisión por suscripción"<sup>22</sup> y la empresa "(...) se vio obligada en el mes de mayo de 2010 a dejar de prestar definitiva y totalmente el servicio de televisión por suscripción"<sup>23</sup>.

CABLE UNIÓN informó a este Despacho que las redes propias de la empresa que se encontraban en operatividad, "(...) fueron dadas en arrendamiento a la sociedad CABLEVISTA S.A. en los sitios que ellos consideraron viable establecer su operación una vez se conoció la decisión de la Comisión Nacional de Televisión de no prorrogar el contrato de concesión suscrito con CABLE UNIÓN S.A."<sup>24</sup>.

Reposa en el expediente copia de "Contrato de Arrendamiento de Redes" suscrito entre CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV mediante el cual ésta última obtiene el goce y uso de la infraestructura de red de propiedad de CABLE UNIÓN en los departamentos de Quindío, Valle, Risaralda y Antioquia<sup>25</sup>. Es importante anotar que dicho Contrato fue suscrito el 9 de marzo de 2010, antes de que la CNTV respondiera el recurso de reposición interpuesto por CABLE UNIÓN y dejará en firme su decisión de no prorrogarle el contrato de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción<sup>26</sup>. Según lo anterior, a la fecha de suscripción del "Contrato de Arrendamiento de Redes", la empresa CABLE UNIÓN aún podía participar en el mercado.

<sup>19</sup> Ver folios 37 a 73 del cuaderno público No. 1 del expediente.

<sup>20</sup> En comunicación No. 20103400235701 del 31 de mayo de 2010, dirigida al Doctor Jaime Andrés Plaza Fernandez en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Asociación de Operadores de Televisión por Suscripción y Satelital de Colombia, la CNTV indica que "Contra dicha Resolución (213- 4 de 2010), tanto el apoderado de la empresa CABLE UNIÓN S.A. como el de la aseguradora que expidió la póliza de cumplimiento, interpusieron recurso de reposición, el cual se encuentra siendo estudiado por la Junta Directiva; hasta tanto no se resuelva el mismo, la citada Resolución no se encuentra ejecutoriada.". Ver folio 561 del cuaderno público No. 1 del expediente.

<sup>21</sup> Ver folio 20 del cuaderno público No. 1.

<sup>22</sup> Ver folio 157 del cuaderno público No.1

<sup>23</sup> Íbidem.

<sup>24</sup> Íbidem.

<sup>25</sup> Ver folio 170 a 180 del cuaderno reservado No. 1 del expediente.

<sup>26</sup> Ver folio 20 del cuaderno público No.1 del expediente.

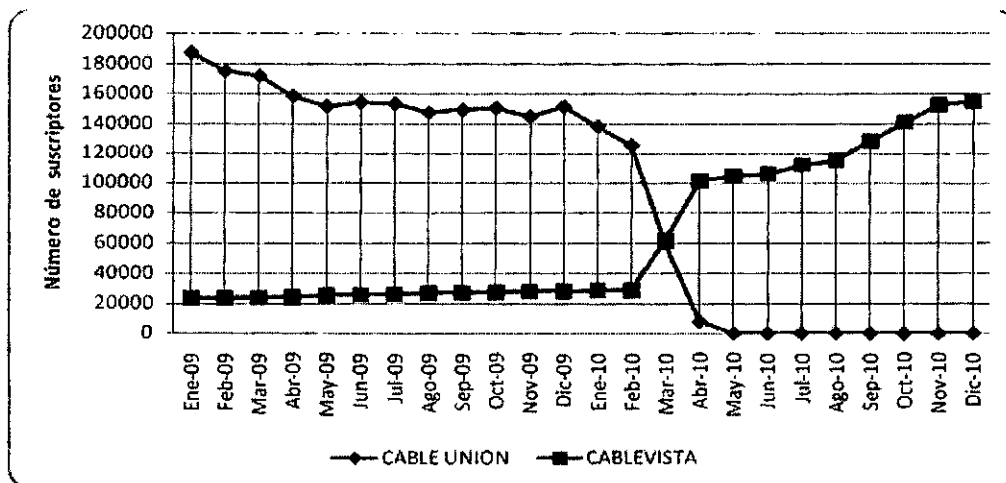
Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Además de la copia del Contrato suscrito entre CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV, reposan en el expediente copias de facturas de venta que CABLE UNIÓN le emitió a CABLEVISTA-GLOBAL TV por concepto de arrendamiento de red de datos, así como copias de comprobantes de egreso de CABLEVISTA por concepto de arrendamiento de redes a CABLE UNIÓN<sup>27</sup>. Estos documentos son pruebas que sugieren la efectiva realización del Contrato y que complementan la información registrada en uno de sus anexos, en el cual se indica el mes de inicio de las operaciones de CABLEVISTA-GLOBAL TV en las redes arrendadas a CABLE UNIÓN<sup>28</sup>. Dichas fechas están entre los meses de marzo y abril de 2010 y son anteriores a la Resolución de la CNTV donde queda en firme la decisión de no permitirle a CABLE UNIÓN continuar prestando el servicio de televisión por suscripción.

Los contratistas propietarios de redes que estaban al servicio de CABLE UNIÓN terminaron sus relaciones contractuales con esta empresa<sup>29</sup> tras la decisión de la CNTV proferida en febrero de 2011 y, según lo expresado por CABLE UNIÓN<sup>30</sup>, "buscaron a CABLEVISTA con el fin de continuar realizando labores de administración y montaje de redes". En el expediente reposan 22 contratos de suministro y 22 contratos de compraventa suscritos entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y 22 contratistas independientes.

El Contrato suscrito entre CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV, así como los contratos firmados entre ésta última y los contratistas independientes en las zonas donde antes operaba CABLE UNIÓN, trajeron como consecuencia la disminución de los usuarios atendidos por CABLE UNIÓN y el aumento paralelo de los usuarios atendidos por CABLEVISTA-GLOBAL TV. Dicha situación se evidenció incluso antes de que la CNTV dejara en firme la negación del título habilitante a CABLE UNIÓN, es decir, durante marzo, abril y mayo de 2010. La siguiente gráfica ilustra la evolución del número de suscriptores de CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y diciembre de 2010:

**Gráfica 1. Evolución del número de suscriptores de CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV. Enero de 2009 a diciembre de 2010.**



Fuente: Comisión Nacional de Televisión. Elaboración SIC.

<sup>27</sup> Ver folios 194 a 210 del cuaderno reservado No. 1 del expediente.

<sup>28</sup> Ver folio 180 del cuaderno reservado No. 1. Anexo del Contrato de Arrendamiento de Redes entre CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV.

<sup>29</sup> Íbidem.

<sup>30</sup> Según indicó CABLEVISTA-GLOBAL TV en comunicación enviada a esta Superintendencia. Ver folio 84 del cuaderno reservado No. 1.

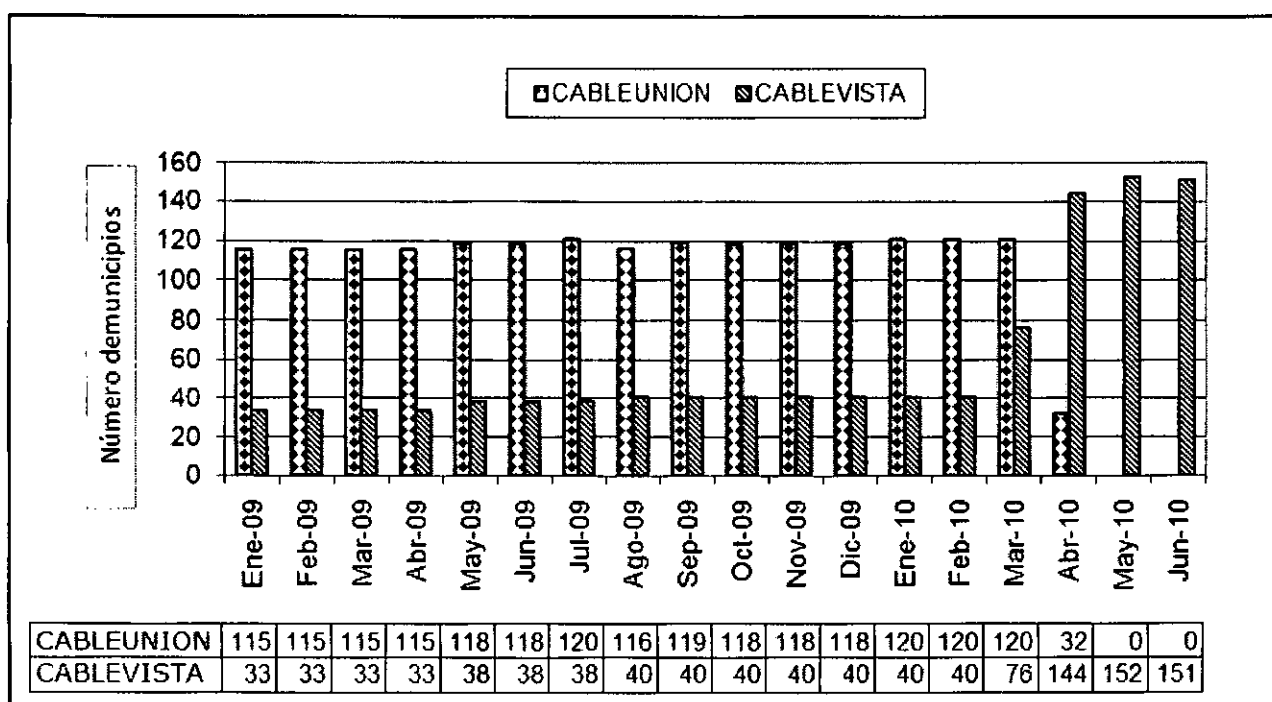
RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 11

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

De acuerdo con las cifras obtenidas de la CNTV, la empresa CABLE UNIÓN comenzó a disminuir rápida y significativamente su número de usuarios atendidos justo desde el mes de marzo, en el cual firmó el mencionado contrato con CABLEVISTA-GLOBAL TV. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que CABLE UNIÓN reportó 125.104 usuarios en el mes de febrero de 2010, mientras en marzo del mismo año sólo reportó 60.136 usuarios, lo que corresponde una reducción del 51,93%. En el mes de abril de 2010 reportó 8.017 usuarios, lo que representó una nueva y mayor reducción equivalente al 86,67% en relación al mes de marzo. Finalmente, en el mes de mayo de 2010, CABLE UNIÓN no reportó usuarios a la CNTV.

La siguiente gráfica muestra la evolución del número de municipios colombianos en los cuales CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV prestaron sus servicios de televisión durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y junio de 2010.

Gráfica 2. Municipios atendidos por CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV entre enero de 2009 y junio de 2010.



Fuente: Cálculos SIC. Información aportada por la CNTV. Obrante a folio 78 del cuaderno público No. 1.

Como consecuencia del "Contrato de Arrendamiento de Redes" entre las dos empresas y de los contratos suscritos entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y los contratistas independientes que antes operaban con CABLE UNIÓN, desde marzo de 2010 el número de municipios atendidos por la primera se incrementó considerablemente mientras que los atendidos por la segunda disminuyeron hasta desaparecer.

Los hechos ilustrados en la Gráfica 2 se encuentran también registrados en el Memorando Interno de la CNTV del 29 de julio de 2010, en el cual se indica que "(...) los mercados donde se encontraba Cable Unión S.A., han sido ocupados en buen parte por el concesionario Cablevista S.A. (Globalmedia)."<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Ver folio 36 del cuaderno público No. 1.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 12

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**10.2 SEGUNDA ETAPA. TRASLADO DE USUARIOS DE CABLEVISTA-GLOBAL TV A UNE-EPM.**

Como se anotó anteriormente, las empresas DIRECT TV y TELMEX presentaron oficios ante esta Superintendencia, en los que solicitaron que se examinara la existencia de una posible operación de integración empresarial entre las empresas CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM.

**10.2.1 UNE-EPM**

Es una empresa constituida mediante Escritura Pública No. 2183 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 26 de Medellín.

Su objeto social consiste en "(...) la prestación de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos"<sup>32</sup>. La empresa presta actualmente los servicios de Internet, Internet móvil, banda ancha, telefonía fija, telefonía móvil, telefonía IP y televisión por suscripción, entre otros<sup>33</sup>. UNE-EPM tiene presencia en 156 municipios de 19 departamentos de Colombia, entre los cuales se encuentra Antioquia<sup>34</sup>.

Siendo pertinente para la presente Resolución, la siguiente Tabla muestra el número de usuarios que UNE-EPM atiende en Antioquia.

**Tabla 3. Usuarios de UNE-EPM por servicio y por municipio. Junio de 2011.**

MUNICIPIO	HOGARES BANDA ANCHA	HOGARES TV	TOTAL
BARBOSA	2.100	1.986	4.086
BELLO	29.499	21.758	51.257
CALDAS	5.332	4.961	10.293
COPACABANA	6.283	4.748	11.031
EL CARMEN DE VIBORAL	1.632	736	2.368
EL RETIRO	1.590	1.216	2.806
ENVIGADO	22.160	19.608	41.768
GIRARDOTA	2.467	2.361	4.828
GUARNE	2.149	1.730	3.879
ITAGÜI	22.344	19.833	42.177
LA CEJA	3.387	3.295	6.682
LA ESTRELLA	4.661	4.057	8.718
LA UNIÓN	664	603	1.267
MARINILLA	2.513	2.592	5.105
MEDELLÍN	198.640	180.644	379.284
RIONEGRO	9.227	8.321	17.548

<sup>32</sup> Certificado de Existencia y Representación Legal.

<sup>33</sup> Disponible en <http://www.une.com.co/nuestra-compania.html>.

<sup>34</sup> Base de datos de la CNTV. Corte a julio 30 de 2011. Ver folio 78 del cuaderno público No. 1.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 13

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

MUNICIPIO	HOGARES BANDA ANCHA	HOGARES TV	TOTAL
SABANETA	5.897	5.473	11.370
SANTUARIO	881	558	1.439
<b>TOTAL</b>	<b>321.426</b>	<b>284.480</b>	<b>605.906</b>

Fuente: Cálculos SIC. Información aportada por la CNTV.  
Obrante a folio 78 del cuaderno público No. 1.

La información de la tabla anterior muestra que para junio de 2011 UNE-EPM tenía 605.906 suscriptores en diferentes municipios de Antioquia, de los cuales 321.426 correspondían a usuarios del servicio de Internet de banda ancha, mientras que 284.480 eran suscriptores de televisión.

### 10.2.2 RELACIÓN ENTRE UNE-EPM Y CABLE UNIÓN

De acuerdo a la información que reposa en el expediente, al momento de su liquidación CABLE UNIÓN era deudor de UNE-EPM por concepto de uso de infraestructura de postes en Medellín, su área metropolitana y el oriente cercano<sup>35</sup>. Según indica UNE-EPM<sup>36</sup>, desde 2001 CABLE UNIÓN desplegó sus redes en las zonas mencionadas y utilizó, sin autorización, la infraestructura de postes y ductos de UNE-EPM. Desde 2008 UNE-EPM habría buscado una transacción con CABLE UNIÓN en relación con lo adeudado por concepto de uso de infraestructura, consumo de energía eléctrica, financiación de lo adeudado y pago retroactivo de la utilización de los postes<sup>37</sup>. Al respecto UNE-EPM indicó que *"En el pasado CABLE UNIÓN se comprometió a cancelar el uso corriente de la infraestructura a partir de abril de 2006, partiendo de una supuesta utilización de 23.330 postes, lo cual venía haciendo de manera parcial y no periódica mediante abonos esporádicos, hasta el momento en que perdió su licencia en febrero de 2010"*<sup>38</sup>.

### 10.2.3 CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CON ALCANCE DE TRANSACCIÓN ENTRE UNE-EPM, CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV Y MEDIA COMMERCE PARTNERS

La deuda mencionada fue sujeto de un proceso adelantado por UNE-EPM en contra de CABLE UNIÓN ante la jurisdicción ordinaria cuya sentencia quedó ejecutoriada en mayo de 2010 y su copia reposa en el expediente<sup>39</sup>. Asimismo y según indica UNE-EPM<sup>40</sup>, en mayo de 2010 se retomó el proceso de negociación con CABLE UNIÓN para la cancelación de la deuda y ésta última informó que existe la voluntad de pago de un tercero – CABLEVISTA-GLOBAL TV- y ofertó una dación en pago de clientes de televisión por suscripción en Medellín, área metropolitana y oriente cercano. Estos clientes eran

<sup>35</sup> El folio 585 del cuaderno público No. 2 del expediente contiene una copia del certificado expedido por UNE-EPM el 25 de julio de 2011, en el cual consta que a diciembre 31 de 2010 CABLE UNIÓN adeudaba 9.422.916.696 pesos a UNE-EPM por concepto de uso de infraestructura de postes. Igualmente, el folio 586 del cuaderno público No. 2 del expediente corresponde a una certificación que el Revisor Fiscal de UNE-EPM expide por solicitud de esta Entidad, en la cual consta que de acuerdo a los registros contables al 31 de diciembre de 2010, CABLE UNIÓN debía a UNE-EPM una cartera que ascendía a 6.260.798.531 pesos, la cual se soporta en la relación de facturas incluida en el folio 587 del expediente.

<sup>36</sup> Ver folio 616 del cuaderno reservado No. 2 del expediente.

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> Ibidem.

<sup>39</sup> Ver folios 598 a 606 del cuaderno público No. 2

<sup>40</sup> Ver folio 617 del cuaderno reservado No. 2 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 14

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

usuarios anteriores de CABLE UNIÓN previamente a que esta perdiera su título habilitante.

Al respecto, en el expediente reposa una copia del "Contrato de Dación en Pago con Alcance de Transacción" celebrado entre UNE-EPM, CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV y MEDIA COMMERCE PARTNERS<sup>41</sup>, de fecha 14 de diciembre de 2010. Su objeto principal es realizar una dación en pago con alcance de transacción para saldar la acreencia existente a favor de UNE-EPM. La dación en pago consiste en la cesión de la posición contractual que ostenta CABLEVISTA-GLOBAL TV con veintinueve mil (29.000) usuarios del servicio de televisión por suscripción - dentro de los cuales están también comprendidos clientes de Internet banda ancha - a favor de UNE-EPM.

Como complemento a este Contrato, las mismas partes suscribieron, el día 25 de marzo de 2011, un "Documento de Aclaración del Alcance del Contrato de Dación en Pago con Alcance de Transacción". El inciso 2 de este Documento de Aclaración estipula que: "Durante el período de transición mencionado, el cual está comprendido entre el día 1 de enero de 2011 y el momento en que se realice la transferencia de los clientes, el cual será en todo caso posterior a aquel en que se obtenga el correspondiente pronunciamiento por parte de la SIC, las partes entienden que los 'clientes' seguirán siendo propiedad de GLOBAL TV"<sup>42</sup>. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, el Documento de Aclaración indica que la celebración del Contrato será posterior a obtener el pronunciamiento de la SIC, existen varios indicios que sugieren que la dación en pago de clientes entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM ya habría sucedido:

1. El numeral 2 del acápite de las consideraciones del Documento de Aclaración mencionado, señala que el Contrato de Dación en Pago "se encuentra en ejecución"<sup>43</sup>, lo cual sugiere que al momento de la firma del Documento las partes venían efectivamente adelantando la dación de los clientes, tal como lo dispone el Contrato del 14 de diciembre de 2010.
2. El expediente contiene una base de datos de reporte de correspondencia entregada por SERVIENTREGA, en diciembre de 2010, a los usuarios de CABLEVISTA-GLOBAL TV que iban a ser cedidos a UNE-EPM. La comunicación informaba lo siguiente:

"Gracias a un acuerdo entre Cablevista S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A., a partir del 1º de enero de 2011 asumiremos la prestación de los servicios de Internet y televisión de los usuarios que venían siendo atendidos Cable-vista S.A en el área Metropolitana y Oriente cercano. Siempre respetuosos de la norma y en aras de respetar el derecho de los usuarios, hemos solicitado a las autoridades

<sup>41</sup> Folios 625 a 633 del cuaderno reservado No. 2. MEDIA COMMERCE suscribe el Contrato en cuestión teniendo en cuenta que "ofrece, administra y explota servicios telemáticos y de valor agregado en el territorio nacional, por redes de fibra óptica, adquirida parcialmente de CABLE UNIÓN en julio de 2008, a través de la cuales presta el servicio de portador a favor de CABLEVISTA-GLOBAL TV, para transportar las señales de televisión por suscripción a sus cliente de Medellín, Área Metropolitana y cercano oriente, que hacen parte de la base de clientes que transfiere a UNE-EPM a título de dación en Pago. MEDIA COMMERCE también presta el servicio portador a otros operadores a través de las redes que recibió de CABLE UNIÓN y que apoyan en infraestructura de UNE-EPM". (Ver folio 626 del cuaderno reservado No. 2)

<sup>42</sup> Segunda página del folio 634 del cuaderno reservado No. 2.

<sup>43</sup> Primera página del folio 635 del cuaderno reservado No. 2.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 15

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

*competentes su pronunciamiento sobre la referida operación; tan pronto obtengamos una respuesta ésta será compartida con usted*<sup>44</sup>. (Subrayado fuera de texto)

La siguiente Tabla es un informe de SERVIENTREGA para UNE-EPM mediante el cual le reporta el número de usuarios por municipio a los que se les hizo entrega de la carta informativa sobre el cambio de proveedor. Dicha correspondencia fue entregada en diciembre de 2010, según se indica en la base de datos.

**Tabla 4. Informe de entrega de correspondencia sobre cambio de operador.**

MUNICIPIO	NÚMERO DE PERSONAS QUE RECIBIERON LA COMUNICACIÓN
COPACABANA	817
EL CARMEN DE VIBORAL	538
EL SANTUARIO	923
ENVIGADO	1,745
GIRARDOTA	322
GUARNE	613
ITAGÜI	4,042
LA CEJA	816
LA ESTRELLA	625
LA UNIÓN	613
MARINILLA	940
MEDELLÍN	10,478
RIONEGRO	1,418
SABANETA	465
SAN ANTONIO DE PRADO	1,397
<b>TOTAL</b>	<b>25,752</b>

Fuente: Folio 749 del cuaderno reservado No. 2. Cálculo SIC.

Según el reporte de SERVIENTREGA, dicha correspondencia fue entregada a 25.752 usuarios de CABLEVISTA-GLOBAL TV en 15 diferentes municipios de Antioquia.

3. Por otro lado, reposa en el expediente<sup>45</sup> una copia del "Balance Preliminar de la información de los clientes recibida en enero 1° de 2011 – Contrato de Dación en Pago con alcance de transacción celebrado entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con CABLE UNIÓN S.A., GLOBAL T.V. TELECOMUNICACIONES S.A. (CABLEVISTA) y MEDIA COMMERCE PARTNERS

<sup>44</sup> Comunicación enviada por UNE-EPM en el mes de diciembre de 2010 al señor José Rigoberto Vargas, en su calidad de cliente de CABLEVISTA-GLOBAL TV COM. La comunicación fue firmada por el señor John Jairo Marín López, en su calidad de Vicepresidente Negocios Hogares y Personas. Folio 554 del cuaderno público No. 1. Asimismo, el formato general de esta carta reposa en el expediente a folio 678 del cuaderno público No. 2.

<sup>45</sup> Ver los folios 652 a 654 del cuaderno No. 3 del expediente. Dicho Informe es de fecha 18 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 16

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

S.A.", en el cual UNE-EPM hace un análisis de las características comerciales de los clientes que CABLEVISTA-GLOBAL TV propone como candidatos a ser trasladados a UNE-EPM, en el marco del Contrato de Dación en Pago celebrado entre las partes. Dicho documento contiene la siguiente tabla:

**Tabla 5. Condiciones Dación en Pago. Reporte 4**

Balance-Condiciones Dación en Pago Reporte 4	Parámetro definido	Balance de UNE-EPM
Base de clientes	29,000	25,670
ARPU clientes (sin IVA)	\$19,800	\$17,088
ARPU -5%	\$18,810	\$17,088
Tener al menos 25.586 clientes con tarifa igual o sup. a \$17.5000 (IVA incluido)	25,586	21,704
Tener al menos 10.750 clientes deben tener una tarifa igual o superior a \$ 21.000 (IVA incluido)	10,750	13,304

Fuente: Folio 654 del cuaderno reservado No.2 del expediente.

Es importante anotar que el estudio anteriormente citado corresponde al Cuarto (4) Reporte (de fecha 18 de febrero de 2011) del análisis que UNE-EPM estaría llevando a cabo para determinar los clientes que serían trasladados por CABLEVISTA-GLOBAL TV. Adicional a dicho estudio, el expediente contiene una hoja de cálculo que corresponde a un listado de clientes de CABLEVISTA-GLOBAL TV, quienes, a juicio de esta empresa, cumplían las condiciones que los calificaban para ser trasladados a UNE-EPM<sup>46</sup>. Dicho listado es de fecha 31 de diciembre de 2010 y lista 29.571 registros de clientes identificados con número de cédula de ciudadanía y NIT.

En aras de definir si los clientes propuestos por CABLEVISTA-GLOBAL TV y estudiados por UNE-EPM fueron ya trasladados a esta última, se confrontaron los clientes listados en las hojas de cálculo descritas anteriormente. Es decir, este ejercicio se hizo cruzando el registro de las afiliaciones de UNE-EPM a junio 18 de 2011<sup>47</sup>, el informe de entrega de correspondencia de SERVIENTREGA a UNE-EPM y los clientes propuestos por CABLEVISTA-GLOBAL TV el 31 de diciembre de 2010. El criterio de confrontación utilizado fue el documento de identidad -NIT o

<sup>46</sup> Esta información fue recolectada en visita administrativa efectuada por este Despacho el día 15 de julio de 2011 a las instalaciones de CABLEVISTA-GLOBAL TV en la ciudad de Barranquilla. La información obra en disco compacto a folio 753 del cuaderno reservado No. 2 del expediente. El nombre del archivo es "Cliente.xlsx" y se encuentra dentro de la carpeta denominada "Base Datos Suscriptores a UNE Dic 31 de 2010".

<sup>47</sup> Información aportada por UNE-EPM y obrante en el disco compacto a folio 749 del cuaderno reservado No. 2 del expediente. Los nombres de los archivos utilizados son "SIC\_HOGARES\_TV.xlsx" y "SIC\_HOGARES\_BA.xlsx", los cuales se encuentran dentro de la carpeta denominada "Listado de Suscriptores".



RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 17

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

cédula de ciudadanía-, teniendo en cuenta que éstos son únicos e inequívocos para cualquier empresa o individuo. Así las cosas, este Despacho procedió a identificar si había empresas o individuos que se encontraran simultáneamente en estas bases de datos.

Efectivamente se encontraron registros coincidentes en las 3 bases de datos, lo cual indica que algunos de los clientes propuestos como dación en pago por CABLEVISTA-GLOBAL TV a UNE-EPM, recibieron la comunicación entregada por SERVIENTREGA y ya están siendo atendidos por CABLEVISTA-GLOBAL TV. Lo anterior, es un fuerte indicio de que el Contrato de Dación en Pago ya está siendo ejecutado.

Las siguientes tablas muestran las coincidencias halladas tanto para el servicio de televisión por suscripción como para el de Internet banda ancha:

**Tabla No. 6. Usuarios coincidentes. Servicio de televisión por suscripción.  
Enero de 2010 a junio de 2011.**

MUNICIPIO	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10	may-10	jun-10	jul-10	ago-10	sep-10	oct-10	nov-10	dic-10	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	TOTAL
COPACABANA		1	1		3	2	1		2	3	5	4	1	8	5	5	2	1	44
EL CARMEN DE VIBORAL	1	1	2		1			2	1						3	1	3		15
EL SANTUARIO	1			1		2	1	4	1	2	2		1	3			6		24
ENVIGADO	2	1	4		6	6	1	2	7	7	4	1	19	15	15	16	5		111
GIRARDOTA		1	1				1	2	2		1		2	2	2	2	1	1	18
GUARNE					2		3		3				1	2	2	2	2		18
ITAGUI	4	3	9	7	3	4	9	6	3	9	8	11	21	23	38	23	23	6	210
LA CEJA		3	3	2	2	1	3			3	2		2	7	15	1	2		46
LA ESTRELLA					1			1	1				1	3	1	7	4	8	30
LA UNION			1	1	2	4	2	2		2			3	2	5	2			27
MARINILLA	1	1	3	1	1	3	7	4	10	1	3	3	4	3	4	5	1		55
MEDELLIN	5	8	19	8	12	12	13	12	12	22	49	34	40	60	126	88	51	7	578
RIONEGRO	3	5	2	5		4	2	8	1	2	4	4	10	4	7	4	3	2	70
SABANETA			1			1		1		2	1	2	3	5	9	2	5		32
SAN ANTONIO DE PRADO	1	2	1		1		1	4	5	6	5	3	5	7	18	15	2	1	77
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>26</b>	<b>47</b>	<b>25</b>	<b>34</b>	<b>39</b>	<b>44</b>	<b>48</b>	<b>48</b>	<b>59</b>	<b>84</b>	<b>67</b>	<b>115</b>	<b>145</b>	<b>253</b>	<b>174</b>	<b>106</b>	<b>23</b>	<b>1355</b>

Fuente: Cálculos SIC con base en información obrante a folios 753 y 749 del cuaderno reservado No. 2 del expediente.

De acuerdo con la tabla anterior, se encontraron 1.355 registros comunes entre UNE-EPM y CABLEVISTA-GLOBAL TV de clientes de televisión ubicados en diferentes municipios del departamento de Antioquia.

7

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 18

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Tabla No. 7. Usuarios coincidentes. Servicio de Internet banda ancha. Enero 2010 a junio de 2011.

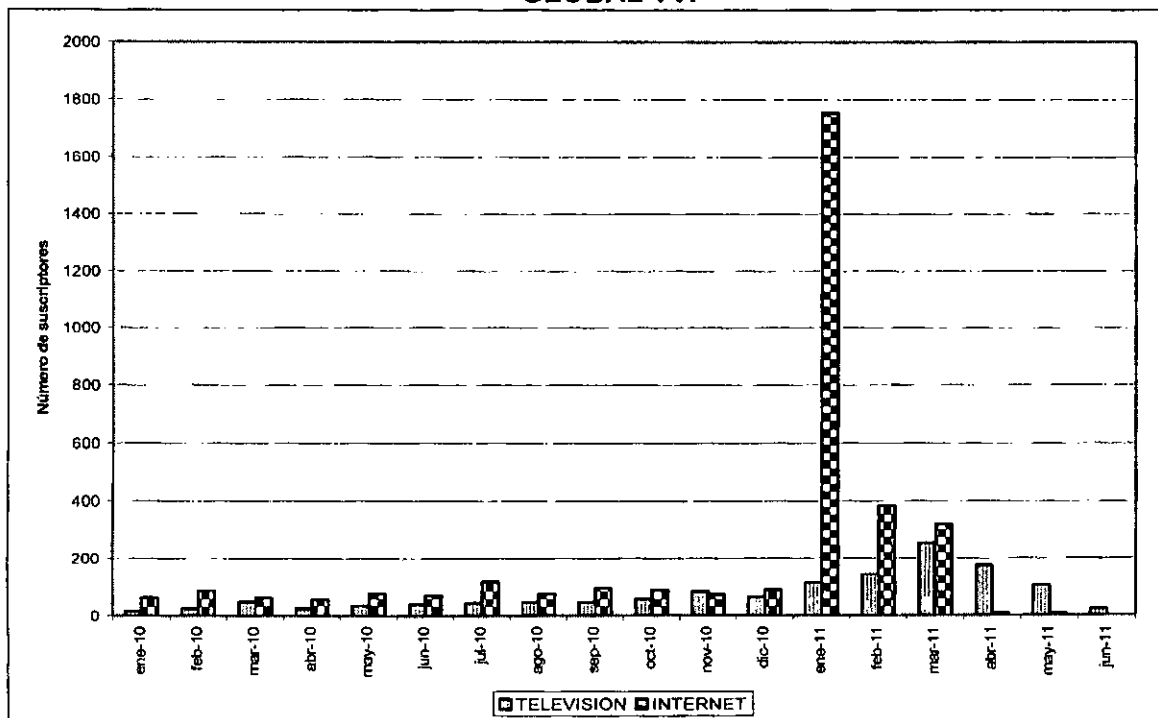
MUNICIPIO	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10	may-10	jun-10	jul-10	ago-10	sep-10	oct-10	nov-10	dic-10	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	TOTAL
COPACABANA	1	1	1	5	3	4	3	7	2	6	5	3	103	15	12		1		172
EL CARMEN DE VIBORAL			4	3	1		3	3	2	2		1	19	2	5				45
EL SANTUARIO	2	7	4	2	2	2	4		1	4	2	4	13	12	5				64
ENVIGADO	4	2	3	1	13	11	9	5	6	6	6	3	230	39	23	1	1		363
GIRARDOTA	1	1				1	2	1	2	2			2	3	2				17
GUARNE	3	3		2	3	3	3	1	2	1		1	46	9	6				83
ITAGUI	5	5	7	5	8	9	21	3	10	15	11	18	543	60	58	2	4		784
LA CEJA	3	4	2	3	3	1	2	3	3	2	5	4	78	32	18				163
LA ESTRELLA	3	2	1		1	2	2	3	1	2	2	4	10	9	14				56
LA UNION	1	2	6	1	1	3	7			1			6	9	4				41
MARINILLA	3	6	3	4	1	1	1	4	10		3	3	32	12	5				88
MEDELLIN	27	37	25	24	36	25	53	36	37	39	30	37	499	136	132	4	2	2	1181
RIONEGRO	2	4	1	5	1	5	4	6	5	3	5	5	53	18	12	1			130
SABANETA		1	1	1	1				3		1	3	107	10	5				133
SAN ANTONIO DE PRADO	8	13	5	2	4	3	4	6	12	7	4	4	14	18	18	1			123
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>	<b>88</b>	<b>63</b>	<b>58</b>	<b>78</b>	<b>70</b>	<b>118</b>	<b>78</b>	<b>96</b>	<b>90</b>	<b>74</b>	<b>90</b>	<b>1755</b>	<b>384</b>	<b>319</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>3443</b>

Fuente: Cálculos SIC con base en información obrante a folios 753 y 749 del cuaderno reservado No. 2 del expediente.

Según la tabla anterior, se encontraron 3.443 registros comunes de clientes de Internet banda ancha ubicados en diferentes municipios del departamento de Antioquia.

Identificados los registros comunes, este Despacho buscó las fechas en que se realizaron las afiliaciones a UNE-EPM de cliente provenientes de CABLEVISTA-GLOBAL TV. La gran mayoría de éstas afiliaciones ocurrieron entre los meses de enero y abril de 2011, tal como se muestra en la siguiente gráfica. Sin embargo, llama la atención que en fechas anteriores al primero de enero de 2011, se encuentran registros de usuarios coincidentes entre ambas empresas.

Gráfica No. 3. Afiliaciones de usuarios a UNE-EPM provenientes de CABLEVISTA-GLOBAL TV.



Fuente: Cálculos SIC con base en información obrante a folios 753 y 749 del cuaderno reservado No. 2 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 19

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Se observa que en el mes de enero de 2011, justo después de la suscripción del Contrato de Dación en Pago (14 de diciembre de 2010) y del documento distribuido por SERVIENTREGA que informaba a 27.752 usuarios sobre el cambio de operador, las afiliaciones a favor de UNE-EPM de clientes que previamente eran atendidos por CABLEVISTA-GLOBAL TV aumentaron exponencialmente. En especial, se anota el significativo incremento de las afiliaciones de usuarios de Internet banda ancha.

4. Además de la evidencia anterior, reposan en el expediente comunicaciones enviadas por UNE-EPM a suscriptores anteriores de CABLEVISTA-GLOBAL TV en las cuales se atienden quejas y reclamos de los usuarios<sup>48</sup>. En especial aquellas referidas a tarifas y fallas en la prestación de los servicios. Lo anterior deja entrever que UNE-EPM ya tiene relaciones contractuales con los clientes de televisión por suscripción e Internet banda ancha que pertenecían a CABLEVISTA-GLOBAL TV.

La evidencia presentada hasta el momento parece revelar que ya existe una situación jurídica consolidada en la cual UNE-EPM entró atender a usuarios que previamente eran servidos por CABLEVISTA-GLOBAL TV. Este Despacho pone de presente el hecho de que la presunta consolidación de la situación jurídica entre UNE-EPM y CABLEVISTA-GLOBAL TV tuvo lugar entre los meses de enero y marzo de 2011, previamente al pronunciamiento de la SIC sobre el trámite de Solicitud de Pre-evaluación de la operación de cesión de clientes entre UNE-EPM y CABLEVISTA-GLOBAL TV, presentada el 01 de febrero de 2011<sup>49</sup>. En todo caso, esta Superintendencia debió conocer sobre dicha cesión de forma previa y no posteriormente a su realización (total o parcial) como parece indicar la evidencia.

**DECIMO PRIMERO:** Que la obligación de información previa de integraciones se establece en las normas vigentes en el momento de los hechos:

El artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 dispuso:

*Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

1. *Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;*
2. *Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio. (Cursiva ajena al texto original).*

El artículo 1 de la Resolución No. 69901 del 31 de diciembre de 2009 dispuso:

<sup>48</sup> Folios 661 a 677 del cuaderno reservado No. 2 del expediente.

<sup>49</sup> Este trámite se radica bajo el número 11-011388 el día 01 de febrero de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio emitió acto administrativo de no objeción a la integración proyectada el día 12 de octubre de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 20

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

---

*“Artículo Primero. Establecer a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 en ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efecto de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009”*

El artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 establece:

*“Artículo 52. Procedimiento. Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.*

*Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el funcionario competente considere procedentes [...]”.*

Las normas aplicables para la época de los hechos fueron modificadas por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, que modificó el artículo 4 de la ley 155 de 1959<sup>50</sup>, y la Resolución 69901 del 31 de diciembre de 2009, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio estableció los ingresos operacionales y activos a tener en cuenta para determinar los umbrales para el año 2010, que permiten establecer si una determinada operación de integración debe o no ser informada, así como también el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009<sup>51</sup>.

Del análisis de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959 (modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009) y en la Resolución No. 69901 de 2009 de la Superintendencia de Industria y Comercio vigente para la época de los hechos, es obligación de las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicio, informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio las operaciones que proyecten llevar a cabo tendientes a fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, cualquiera que sea la forma jurídica que se utilice.

---

<sup>50</sup> *“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4 de la Ley 155 de 1959 quedará así: Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

*Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;*

*Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de industria y Comercio; [...] (Subraya y cursiva ajena al texto original).*

<sup>51</sup> *“Artículo 2. Ámbito de la Ley. Adiciónese el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 con un segundo inciso del siguiente tenor:*

*Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan [...] el régimen de integraciones empresariales. [...] se aplicaran respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico”.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 21**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**DECIMO SEGUNDO:** Que a partir del análisis de la documentación que obra en el expediente con número de radicación 10-91005, esta Delegatura considera que existen elementos para inferir que las sociedades CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM, al parecer realizaron operaciones de integración jurídico económica que no fueron debidamente informadas a esta Entidad, con lo cual habrían desconocido la obligación contenida en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 y 10 de la Ley 1340 de 2009.

**DECIMO TERCERO:** Tal como se mencionó, para que una integración sea informada a la Superintendencia de Industria y Comercio se requiere la presencia de los supuestos subjetivo, objetivo y cronológico, los cuales se enmarcan de la siguiente manera:

### **13.1 Sobre el supuesto subjetivo**

#### **13.1.1 Pluralidad de empresas**

De acuerdo con la información allegada a este Despacho, se pudo establecer que las empresas CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM desarrollan actividades económicas propias del sector del servicio público de televisión en la modalidad de televisión por suscripción y/o la prestación del servicio público de telecomunicaciones<sup>52</sup>. Así mismo, tanto CABLEVISTA-GLOBAL TV como UNE-EPM prestan servicios de Internet.

### **13.2 Sobre el supuesto objetivo**

#### **13.2.1 Del monto de los activos y los ingresos operacionales**

Según los estados financieros a 31 de diciembre de 2009<sup>53</sup> por una parte, las sociedades CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV, tenían activos conjuntos valorados en más de \$102.415'000.000 para el año 2009<sup>54</sup>.

Por otra parte los estados financieros a 31 de diciembre de 2009<sup>55</sup>, las sociedades CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM, tenían activos conjuntos valorados en más de \$3.837.470.000.000 para el año 2009<sup>56</sup>.

Por tanto, los citados montos son superiores al umbral de los \$77.250.000.000, equivalentes a 150.000 SMLMV<sup>57</sup> establecidos en la Resolución 69901 de 2009.

<sup>52</sup> Tomado de los Certificados de Existencia y Representación Legal a folios 11-12,145-147,589-595

<sup>53</sup> De conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo, artículo Tercero de la Resolución 69901 de 2009, la información financiera a ser tenida en cuenta corresponde a la del año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de la operación proyectada.

<sup>54</sup> Información tomada de la página web de la Superintendencia de Sociedades <http://sirem.supersociedades.gov.co/SIREM/index.jsp>

<sup>55</sup> De conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo, artículo Tercero de la Resolución 69901 de 2009, la información financiera a ser tenida en cuenta corresponde a la del año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de la operación proyectada.

<sup>56</sup> Los datos correspondientes a los estados financieros de UNE EPM fueron tomados de los folios 106 y 107 del expediente 11-11833.

<sup>57</sup> El Salario mínimo mensual vigente para el año 2010 es de \$515.000 según el Decreto 5053 del 30 de diciembre de 2009.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

### 13.2.2 Sobre la naturaleza de la operación

Esta Superintendencia ha manifestado que:

*"[...]Como una consideración inicial, debemos mencionar que la Ley 155 de 1959 estableció un deber legal, al disponer que "[l]as empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios [...], estarán obligadas a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración"<sup>58</sup>.*  
(Subrayado original)

En virtud de lo anterior, para efectos del análisis del supuesto objetivo es indiferente el medio jurídico que las empresas utilicen para realizar la integración pretendida.

### 13.3 Sobre el Supuesto Cronológico

En el acápite 10.1, se estableció que a partir de marzo de 2010 (momento en el cual la CNTV decidió no prorrogar el contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión), CABLE UNIÓN comenzó la rápida y significativa reducción de su número de suscriptores del servicio de televisión mientras que, paralelamente, se evidenció un rápido incremento del número de suscriptores de CABLEVISTA-GLOBAL TV. Al respecto de lo anterior, reposa en el expediente el Contrato de Arrendamiento de Redes entre CABLE UNIÓN y CABLEVISTA-GLOBAL TV, suscrito el 9 de marzo de 2010. Asimismo, se encuentran en el expediente los contratos de arriendo de redes suscritos entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y los respectivos "desarrolladores" en las zonas donde esta empresa prestaba el servicio de televisión. Todos los contratos mencionados anteriormente fueron firmados durante los meses de marzo y abril del año 2010. Es decir, antes de la fecha en que la CNTV determinara confirmar la resolución No 213-4 del 26 de febrero de 2010, mediante la cual quedó en firme la negación del título habilitante a CABLE UNIÓN. Lo anterior que permite inferir que al parecer se llevó a cabo una cesión de clientes entre estos dos operadores sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia.

En cuanto a la presunta operación llevada a cabo entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM (acápite 10.2), se pudo determinar que existe un Contrato de Dación en Pago suscrito por UNE-EPM, CABLE UNIÓN S.A., CABLEVISTA-GLOBAL TV y MEDIA COMMERCE de fecha 14 de diciembre de 2010 para la cesión de la posición contractual que ostenta CABLEVISTA-GLOBAL TV con veintinueve mil (29.000) usuarios del servicio de televisión por suscripción, dentro de los cuales están comprendidos clientes de Internet banda ancha a favor de UNE-EPM. Sin embargo, es importante resaltar que con posterioridad a la suscripción de este Contrato la empresa UNE-EPM presentó ante esta Entidad una solicitud de pre-evaluación de integración, en la que somete a consideración la operación de cesión de clientes contenida dentro del referido contrato de Dación en Pago<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> Resolución 39435 de octubre 17 de 2008.

<sup>59</sup> El Contrato de Dación en Pago entre UNE-EPM, CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV y MEDIA COMMERCE fue suscrito el 14 de diciembre de 2010, mientras que la solicitud de pre-evaluación presentada por UNE-EPM y CABLEVISTA-GLOBAL TV a esta entidad fue radicada el 1 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 23**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

También reposa en el expediente el Documento de Aclaración del Alcance de este Contrato, suscrito por los interesados el 25 de marzo de 2011, que estipula un Periodo de Transición, el cual estaría comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el momento en que se realice la transferencia de los clientes. Según se indica en el Documento de Aclaración, la transferencia de los clientes sería en todo caso posterior a obtener el correspondiente pronunciamiento por parte de esta Superintendencia.

Sin embargo, el numeral 10.2.3 de esta Resolución enumera todos los indicios que sugieren que la cesión de clientes entre CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM se realizó durante los meses de enero a marzo de 2011; es decir, con anterioridad a la fecha en la cual está Superintendencia se pronunció no objetando la operación de integración sometida al Trámite de Pre-evaluación.<sup>60</sup>

#### **13.4 Conclusión**

De acuerdo con lo anterior, esta Delegatura encuentra que las prácticas llevadas a cabo por las sociedades CABLE UNIÓN, CABLEVISTA-GLOBAL TV y UNE-EPM, al parecer son operaciones de integración empresarial que cumplen con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959 (artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009), y en las Resoluciones 69901 de 2009 y 35006 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual, los intervinientes habrían estado en la obligación de informar con anterioridad a esta Entidad la operación supuestamente realizada. Ahora bien, en la medida en que la presunta obligación no haya sido observada, esto se constituye en prueba de la probable infracción de la citada norma.

#### **13.4 Autorización, ejecución o tolerancia de las conductas anticompetitivas**

Los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 y reglamentados por el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 3523 de 2009 y Decreto 1687 de 2010, establecen que están sujetos a las sanciones allí previstas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

De conformidad con el contenido de los certificados de existencia y representación legal para la época de los hechos, el señor CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ en representación de CABLE UNIÓN, el señor FEDERICO SANTAMARÍA VILLA, en representación de CABLEVISTA-GLOBAL TV, y el señor HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT en representación de UNE-EPM, en concepto de esta Delegatura pudieron haber autorizado, ejecutado o tolerado la conducta objeto de investigación.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ABRIR** investigación para determinar si las empresas CABLE UNIÓN S.A. en liquidación, CABLEVISTA S.A., hoy GLOBAL T.V TELECOMUNICACIONES S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., actuaron en

<sup>60</sup> 12 de octubre de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 24

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

contravención de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959 modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR** investigación para determinar si el señor CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 7696696, el señor FEDERICO SANTAMARÍA VILLA con cédula de ciudadanía No. 70083151 y el señor HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT con cédula de ciudadanía 70063777, autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta de que trata el artículo 1 de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a CABLE UNIÓN S.A., con NIT 816003145-3, a través de su liquidador, doctor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a GLOBAL T.V. TELECOMUNICACIONES S.A. (CABLE VISTA S.A.), con NIT 802008950-8, a través de su representante legal, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a UNE EPM TELECOMUNICACIONES con NIT 900092385-9, a través de su representante legal, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al señor FEDERICO SANTAMARÍA VILLA, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al señor CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al señor HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO NOVENO:** ORDENAR a cada uno de los investigados, CABLE UNIÓN S.A., GLOBAL T.V. TELECOMUNICACIONES S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional y remitan copia de la misma a esta Delegatura dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 25

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades CABLE UNIÓN S.A., GLOBAL T.V. TELECOMUNICACIONES S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. sus respectivos representantes legales, los señores CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ, FEDERICO SANTAMARÍA VILLA y HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT informan que: Mediante Resolución 70674 de fecha 02 DIC 2011 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de, las sociedades CABLE UNIÓN S.A., GLOBAL T.V. TELECOMUNICACIONES S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y las personas naturales CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ, FEDERICO SANTAMARÍA VILLA y HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT, por presuntas infracciones al régimen sobre protección de la competencia (artículo 9 de la Ley 1340 de 2009). Según la decisión de la autoridad, se investiga a las empresas por no haber informado en tiempo una integración empresarial y a las personas naturales por haber autorizado, ejecutado o tolerado la conducta objeto de investigación.*

*Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presente publicación, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 10-91005, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio".*

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora CARMEN LUCILA OSORNO en su calidad de representante legal de DIRECT TV COLOMBIA LTDA, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señor MAURICIO ESCOBEDO VÁSQUEZ identificado en su calidad de gerente general de TELMEX DE COLOMBIA S.A., según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **02 DIC 2011**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

**NOTIFICAR:**

LUIS FELIPE CAMPO VIDAL  
Liquidador CABLE UNIÓN S.A.  
Calle 25N No. 6-39 piso 2. Cali, Valle.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 70674 DE 2011 Hoja N°. 26**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

---

FEDERICO SANTAMARÍA VILLA  
Representante Legal  
GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A.  
NIT: 802.008.950-8  
Carrera 27 No. 56-46 Local 101. Barranquilla, Atlántico.

HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT  
Representante Legal  
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
NIT: 900092385-9  
Carrera 16 No. 11A SUR 100 Medellín, Antioquia.

**En calidad de personas naturales investigadas se notifica a:**

Señor  
CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ  
C.C. No. 7696696  
Casa Lote del sector La Badea, en la vía Turín la Popa, Pereira, Risaralda.

Señor  
FEDERICO SANTAMARÍA VILLA  
C.C. No. 70083151  
Carrera 27 No. 56-46 Local 101 Barranquilla Atlántico

Señor  
HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT  
C.C. 70063777  
Carrera 16 No. 11A SUR 100 Medellín Antioquia Colombia

**COMUNÍQUESE:**

Señora  
CARMEN LUCILA OSORNO  
Representante legal  
DIRECTV COLOMBIA LTDA  
NIT: 805006014  
Avenida Carrera 45 (Autonorte) No. 103-60 Bogotá D.C.

Señor  
MAURICIO ESCOBEDO VÁSQUEZ  
Representante Legal  
TELMEX DE COLOMBIA S.A.  
NIT: 830053800  
Carrera 7 No. 63-44 Bogotá D.C.

Radicación: 10-91005  
Elaboró: Hernando Murillo, Rosa Castro, Hernán Triviño  
Revisó: Julio Castañeda  
Aprobó: Julio Castañeda